

**CUADERNO DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTE:** CA/220/2018.

**ACTOR:** CARLOS ALBERTO VALERIANO GONZÁLEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SIN IDENTIFICAR.

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ELÍ MARTÍNEZ LÓPEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a doce de julio de dos mil dieciocho.**

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve en el Cuaderno de Antecedentes arriba identificado, iniciado con motivo del escrito presentado por el ciudadano Carlos Alberto Valeriano González, en su carácter de Representante del Partido Social Demócrata ante el Consejo Electoral Municipal de San Jacinto Amilpas, en el que realiza diversas manifestaciones en relación a la postulación del ciudadano Manuel Xavier García Ramírez, como candidato a primer concejal del Ayuntamiento municipal de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca.

**1. Hechos relevantes.**

**1.1. Presentación del escrito Ciudadano.** El veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, el ciudadano Carlos Alberto Valeriano González, en carácter de Representante del Partido Social Demócrata ante el Consejo Municipal Electoral del San Jacinto Amilpas, Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito mediante el cual hace diversas manifestaciones en contra del Ciudadano Manuel Xavier García Ramírez.

**1.2.** El mismo día en que fue presentado el escrito antes citado, se formó cuaderno de antecedentes con la clave C.A./220/2018, y fue

turnado a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

**1.3.** Una vez revisado el escrito inicial presentado por el actor, al advertir que se actualizan causales de improcedencias, mediante acuerdo de seis de julio del presente año, el Magistrado Instructor propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional, desechar de plano el escrito de referencia.

## **2. Competencia.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, numeral 5, 19, numeral 1, inciso c) y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y 12, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente asunto.

Al fungir como un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los asuntos relacionados con la materia político- electoral.

En el caso concreto, el actor ocurre en carácter de Representante del Partido Social Demócrata ante el Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, haciendo diversas manifestaciones en contra del ciudadano Manuel Xavier García Ramírez, que se relacionan con la materia político electoral.

## **3. Improcedencia.**

Dado que es de explorado derecho que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, este tribunal advierte que independientemente de alguna otra causal que pueda llegarse acreditar, se actualizan las previstas en el artículo 10, numeral 1,

incisos f) e i) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la **falta de expresión de agravios e inexistencia de materia**.

Pues, en cuanto a la expresión de agravios, de acuerdo con los principios generales del derecho que rezan, *“el juez conoce el derecho”* y *“dame los hechos y yo te daré el derecho”*, se hace necesario para el promovente establecer con claridad los hechos en que basa sus afirmaciones, sin la necesidad de indicar cuál es el derecho lesionado que, para ello, se acude ante el juez que como perito en el derecho determinará lo procedente.

Así, se tiene que todos los razonamientos y expresiones que con tal esbozo o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio ciudadano no es un procedimiento formulario o solemne, ya que **basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir**.

Precisando la lesión que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron esa afectación, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio.

En este sentido, debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deben contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, en el de los elementos fácticos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos jurídicos que se estimen violados.

Luego entonces, induce al enjuiciante **expresar con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales** que considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los

razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable, o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**; y, **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Por su parte, el ciudadano que ocurre ante esta instancia judicial, en su exposición del escrito inicial, únicamente expresa:

*“Por medio del presente escrito y en virtud que tenemos (sic) conocimiento que PRETENDEN sesionar para aprobar el registro del C. MANUEL XAVIER GARCIA RAMIREZ, cabe precisar que el ciudadano antes mencionado a la fecha también ha desacatado la (sic) sentencias que este tribunal ha impuesto, incluso a pesar de que este órgano electoral ha iniciado la revocación de mandato y ha dado vista al Congreso del Estado para mayor precisión se insertan los puntos resolutive de la sentencia emitida dentro del DC/142/2017”.*

*... (transcripción de los puntos resolutive de la sentencia que refiere)*

*“Cabe precisar que a la fecha el ciudadanos (sic) MANUEL XAVIER GARCIA RAMIREZ no ha dado cumplimiento a dicha sentencia, ahora bien de manera ilegal en complicidad con la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes intento (sic) realizar la sustitución ilegal para de manera fraudulenta y a través de la compra de su candidatura de obtener su registro por lo anteriormente expuesto este honorable tribunal electoral por mayoría de votos resolvió lo siguiente dentro del expediente JDC/183/2018, mismo que se inserta para mayor precisión:”*

*... (transcripción de los puntos resolutive de la sentencia que refiere)*

*“No obstante el ciudadano descontento con la resolución emitida siguió haciendo campaña electoral y promoviéndose públicamente como candidato, de igual forma impugno (sic) dicha resolución en la sala Regional Xalapa formándose el siguiente expediente SX-JDC-0499-2018 se dictó la siguiente sentencia:”*

*... (transcripción de los puntos resolutive de la sentencia que refiere)*

*“De ahí que un ciudadano que incumple con sentencias electorales, y que viola gravemente los derechos de las personas que resultan afectadas en los expedientes electorales antes*

*citados además que el citado ciudadano genera violencia política en contra de mujeres como se demuestra con las pruebas que anexo, es por ello que este tribunal electoral no debe aprobar el registro del ciudadano antes citado y en su caso sobreseer si existiese un medio impugnativo toda vez que dicha situación del ciudadano MANUEL XAVIER GARCIA RAMIREZ, ya fue juzgado por este Tribunal Local y por instancias superiores”.*

Ante la lectura a las manifestaciones del promovente, de manera evidente se advierte, que la narración de sus manifestaciones carece de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, es decir, son expresiones genéricas, imprecisas y ambiguas. Pues al inicio señala, que tiene conocimiento que este tribunal pretende sesionar para aprobar el registro del ciudadano Manuel Xavier García Ramírez, sin identificar con precisión el acto o resolución que impugna, ni a la responsable del mismo.

Aunque finalmente en su ocurso, solicita a este tribunal no aprobar el registro del ciudadano Manuel Xavier García Ramírez, o, sobreseer el medio impugnativo relacionado con esta persona que llegase existir; buscando con ello establecer su pretensión final, no se logra apreciar cuáles son los hechos que sirvan para el estudio del encuadramiento a la hipótesis normativa, en su caso. Y más bien se trata de un hecho futuro e incierto.

Por otra parte, el actor refiere que el ciudadano Manuel Xavier García Ramírez, ha incurrido en desacato a diversas sentencias dictadas por este tribunal e incluso señala violencia política en contra de las mujeres, sin establecer el hecho generador del derecho que pretende hacer valer, como tampoco se puede deducir de qué forma se lesionan los intereses del partido que representa, ante el incumplimiento en que manifiesta ha incurrido el multicitado ciudadano.

Ante este escenario, del ocurso principal, no se expresan agravios y de los hechos expuestos por el actor, no se puede deducir agravio alguno, ni mucho menos se expresa con claridad la causa de pedir, o, las violaciones constitucionales y legales en que basa su petición.

Ahora, en el mejor de los casos de que se trate de entender que el actor se refería a la sesión pública que este tribunal llevaría a cabo

para resolver el asunto radicado respecto al ciudadano que refiere, en nada le beneficiaría que esta autoridad resuelva.

Pues, es un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en sesión pública celebrada a las **once horas** del día veintinueve de junio del dos mil dieciocho, en el expediente RA-66-2018, el pleno de este órgano jurisdiccional ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, otorgara al ciudadano Manuel Xavier García Ramírez, el registro como candidato a Primer Concejal Propietario de la Panilla municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, para que participara en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, mismo que medularmente aconteció el uno de julio del presente año, con el desarrollo de la jornada electoral y que el resultado de la contienda no le fue favorable.

Y si tomamos en cuenta que el escrito que se atiende, fue presentando en la oficialía de partes de este tribunal el día veintinueve de junio a las **doce horas con veintiséis minutos**, es decir, una vez terminada la sesión en la que se determinó el asunto relacionado con lo supuestamente pretendido por el ocurrente, resulta evidente que no es posible hacer pronunciamiento alguno con relación a ello, al no poder surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

En consecuencia, lo procedente es desechar el escrito presentado por actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos f) e i), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por todo lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 19, numeral 2, de la Ley de Medios antes citada, se:

#### **4. Resuelve.**

**Único.** Se **desecha de plano** el presente tópico pretendido por Carlos Alberto Valeriano González, por las razones ya expuestas.

**Notifíquese** personalmente al promovente de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General, que autoriza y da fe.